

Observando asimismo que su calendario revisado de conferencias⁴³ y en particular la fecha cercana del 20° periodo de sesiones de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías no permitirán a esta Subcomisión emprender el estudio inicial de la próxima serie de informes periódicos, de conformidad con las disposiciones de la resolución 1074 C (XXXIX) del Consejo,

1. *Decide* que las disposiciones de la resolución 16 (XXIII) de la Comisión de Derechos Humanos hacen innecesario el estudio inicial de los informes periódicos por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías previsto en el párrafo 15 de la resolución 1074 C (XXXIX) del Consejo Económico y Social;

2. *Pide* a la Comisión de Derechos Humanos que lleve a cabo esa labor con ayuda de su Comité Especial de Informes Periódicos sobre Derechos Humanos;

3. *Reafirma* que la Subcomisión debe seguir teniendo acceso a los datos que se reciban en virtud de la resolución 1074 C (XXXIX) del Consejo y hacer uso de ellos en relación con sus trabajos sobre la prevención de discriminaciones y la protección a las minorías.

1479a. sesión plenaria,
6 de junio de 1967.

1232 (XLII). Cuestión de la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus prácticas y manifestaciones, incluidas las prácticas esclavizadoras del apartheid y del colonialismo

El Consejo Económico y Social,

Tomando nota de las recomendaciones formuladas por la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 13 (XXIII)⁴⁴ sobre la urgente necesidad de ocuparse de las situaciones que entrañen o den origen a la esclavitud y a prácticas análogas a la esclavitud,

Afirmando que las políticas racistas del apartheid y del colonialismo constituyen prácticas esclavizadoras y deben ser eliminadas de manera completa e inmediata,

Reconociendo que la Convención Internacional sobre la Esclavitud de 1926 y la Convención Suplementaria de 1956 sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud deben ser revisadas para que incluyan las manifestaciones contemporáneas de la esclavitud, de las que constituyen ejemplos el apartheid y el colonialismo,

Recordando su resolución 1126 (XLI) de 26 de julio de 1966, en la que vuelve a exhortar a todos los Estados miembros del sistema de las Naciones Unidas que todavía no lo hayan hecho, a que pasen a ser partes lo antes posible de la Convención Internacional sobre la Esclavitud de 1926 y en la Convención Suplementaria de 1956 sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud,

1. *Pide* a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer que estudie el informe del Relator Especial sobre Esclavitud⁴⁵ y que formule propuestas

⁴³ *Ibid.*, 41° periodo de sesiones (continuación), Suplemento No. 1A (E/4264/Add.1), pág. 8.

⁴⁴ *Ibid.*, 42° periodo de sesiones, Suplemento No. 6 (E/4322), párr. 480.

⁴⁵ Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 67.XIV.2.

concretas de las medidas inmediatas y eficaces que las Naciones Unidas podrían adoptar para eliminar todas las formas y prácticas de esclavitud y de trata de esclavos que afecten a la condición jurídica y social de la mujer;

2. *Señala a la atención* de la Comisión de Desarrollo Social el informe del Relator Especial sobre Esclavitud, y en particular las recomendaciones que en él figuran, y sugiere que las tenga en cuenta en la preparación de su programa de trabajo;

3. *Insta* al Gobierno sudafricano a poner término inmediatamente a la práctica esclavizadora del apartheid en la República de Sudáfrica y en el Territorio del Africa Sudoccidental, que constituye una responsabilidad directa de las Naciones Unidas y se encuentra ocupado ilegalmente en la actualidad por el Gobierno de la República de Sudáfrica;

4. *Pide* al Secretario General que, dentro del programa de servicios de asesoramiento en materia de derechos humanos, organice seminarios sobre medidas y procedimientos que hayan resultado eficaces para la eliminación de la esclavitud y de la trata de esclavos en todas sus prácticas y manifestaciones, incluyendo las prácticas y los aspectos esclavizadores del apartheid y del colonialismo;

5. *Invita* a los organismos especializados, particularmente a la Organización Internacional del Trabajo, a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización Mundial de la Salud, a que presten la misma atención a los problemas planteados y a los medios para resolverlos.

1479a. sesión plenaria,
6 de junio de 1967.

1233 (XLII). Proyecto de convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa

El Consejo Económico y Social,

Habiendo examinado el informe de la Comisión de Derechos Humanos sobre su 23° periodo de sesiones⁴⁶,

Tomando nota de que en las resoluciones 1781 (XVII) de 7 de diciembre de 1962, y 2020 (XX) de 1° de noviembre de 1965, la Asamblea General pidió, entre otras cosas, que se preparase un proyecto de convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa para su pronta presentación a la Asamblea General,

Recordando que por resolución 2081 (XX) de 20 de diciembre de 1965, la Asamblea General decidió acelerar la conclusión, entre otras cosas, del proyecto de convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa, con objeto de que estuviera abierto a la ratificación o la adhesión de ser posible antes de 1968,

Tomando nota de que la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, que figura en el anexo a la resolución 2106 A (XX) de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 1965, y los Pactos internacionales de derechos humanos, consignados en el anexo a la resolución 2200 (XXI) de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1966, contienen medidas de aplicación,

⁴⁶ *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social*, 42° periodo de sesiones, Suplemento No. 6 (E/4322).

Considerando que en la resolución 1101 (XL) del Consejo Económico y Social, de 2 de marzo de 1966, se recomienda que en las futuras convenciones de las Naciones Unidas sobre derechos humanos se incluyan las disposiciones pertinentes para su aplicación,

Considerando además que, por falta de tiempo, la Comisión de Derechos Humanos no ha podido adoptar medidas de aplicación,

1. *Transmite* a la Asamblea General los textos siguientes que figuran en anexos a la presente resolución:

a) Un preámbulo y doce artículos de un proyecto de convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa, aprobados por la Comisión de Derechos Humanos;

b) Un proyecto de artículo adicional presentado a la Comisión de Derechos Humanos por la delegación de Jamaica y el proyecto de artículo XIII propuesto por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías que la Comisión, tras algún debate, estimó debía remitirse a la Asamblea;

c) El anteproyecto de medidas de aplicación adicionales propuesto por la Subcomisión en su resolución 2 (XVII)⁴⁷, que la Comisión no examinó por falta de tiempo;

2. *Expresa la esperanza* de que la Asamblea General escoja las medidas de aplicación y las cláusulas finales del proyecto de convención que estime apropiadas.

1479a. sesión plenaria,
6 de junio de 1967.

ANEXO I

Preámbulo y doce artículos del proyecto de convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa, aprobados por la Comisión de Derechos Humanos en sus períodos de sesiones 21^o, 22^o y 23^o⁴⁸

PREÁMBULO

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que uno de los principios fundamentales de la Carta de las Naciones Unidas es el de la dignidad e igualdad propias de todos los seres humanos, y que todos los Estados Miembros se han comprometido a tomar medidas conjunta y separadamente, en cooperación con la Organización, para promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión,

Considerando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos se proclama el principio de la no discriminación y el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de creencia,

Considerando que el desprecio y la violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, en particular del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de creencia han infligido grandes sufrimientos a la humanidad,

Considerando que la religión o la creencia, para quien las profesa, constituyen el principio fundamental de su concepción de la vida y que, por tanto, la libertad de practicar una religión y de manifestar una creencia debe ser integralmente respetada y garantizada,

Considerando que es esencial que los gobiernos, las organizaciones y los particulares procuren fomentar, por la enseñanza y por otros medios, la comprensión, la tolerancia y el respeto en lo concerniente a la libertad de religión o de creencia,

Tomando nota con satisfacción de que han entrado en vigor convenciones referentes a la discriminación fundada, entre

otros motivos, en la religión, tales como el Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, aprobado en 1958 por la Organización Internacional del Trabajo; la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada en 1960 por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y la Convención de las Naciones Unidas para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aprobada en 1948,

Preocupados por las manifestaciones de intolerancia que aún se advierten en estas esferas en algunos lugares del mundo,

Decididos a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar rápidamente dicha intolerancia en todas sus formas y manifestaciones y para prevenir y combatir la discriminación por motivos de religión o creencia,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

A los efectos de la presente Convención:

a) La expresión "religión o creencia" comprende las convicciones teístas, no teístas y ateas;

b) Por "discriminación por motivos de religión o creencia" se entenderá toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en una religión o creencia que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, disfrute o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública;

c) Por "intolerancia religiosa" se entenderá la intolerancia en materia de religión o creencia;

d) No se considerará por sí misma como intolerancia religiosa ni discriminación por motivos de religión o creencia la adopción de una religión ni el reconocimiento de una religión o creencia por un Estado, ni la separación entre la Iglesia y el Estado, siempre y cuando este apartado no se interprete en el sentido de que permite la violación de disposiciones concretas de la presente Convención.

Artículo II

Los Estados Partes reconocen que la religión o la creencia corresponden al fuero interno de las personas y por lo tanto debe ser respetada. Condenan toda forma de intolerancia religiosa y toda discriminación por motivos de religión o creencia y se comprometen a implantar y aplicar una política encaminada a proteger la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia, a lograr la tolerancia religiosa y a eliminar toda discriminación por motivos de religión o creencia.

Artículo III

1. Los Estados Partes se comprometen a garantizar a todas las personas que estén dentro de su jurisdicción el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de creencia. Este derecho comprende:

a) La libertad de adoptar o no adoptar una religión o creencia y de cambiar de religión o creencia según los dictados de su conciencia sin ser objeto de ninguna de las limitaciones mencionadas en el artículo XII ni de coacción alguna que pueda menoscabar su libertad de elección o de decisión al respecto, en la inteligencia de que las disposiciones del presente apartado no se aplican a las manifestaciones de la religión o de la creencia;

b) La libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, sin ser objeto de medida alguna de discriminación por su religión o creencia;

c) La libertad de expresar su opinión sobre cuestiones relativas a una religión o creencia.

2. Los Estados Partes garantizarán, en especial, a todas las personas que estén dentro de su jurisdicción:

a) La libertad de practicar el culto, de celebrar reuniones relacionadas con la religión o la creencia y de fundar y mantener lugares de culto o de reunión con estos fines;

b) La libertad de enseñar, propagar y aprender su religión o su creencia, y sus lenguajes y tradiciones rituales, de escribir,

⁴⁷ E/CN.4/882 y Corr.1, párr. 329.

⁴⁸ Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social*, 42^o período de sesiones, Suplemento No. 6 (E/4322), pág. 32.

imprimir y publicar libros y textos religiosos y de formar personal para que se consagre a las prácticas u observaciones de esta religión o creencia;

c) La libertad de practicar su religión o creencia estableciendo y manteniendo instituciones de beneficencia y de enseñanza, y exponiendo los preceptos de su religión o creencia en la vida pública;

d) La libertad de observar las prácticas rituales, dietéticas y de otra índole de su religión o creencia, y de producir o, en su caso, importar los objetos, alimentos y demás artículos y materiales que suelen utilizarse en las observancias y prácticas de esta religión o creencia;

e) La libertad de ir en peregrinación y de efectuar otros viajes relacionados con su religión o creencia, dentro o fuera del país;

f) El derecho a que la ley proteja sin distinción alguna los lugares de culto o de reunión, los ritos, ceremonias y actividades, y los lugares de prácticas funerarias relacionados con su religión o creencia;

g) La libertad de organizar y mantener asociaciones locales, regionales, nacionales e internacionales relacionadas con su religión o creencia, de participar en las actividades de éstas y de comunicarse con sus correligionarios o con quienes compartan sus convicciones;

h) La exención de toda coacción para que presten juramento de carácter religioso.

Artículo IV

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho de los padres y, en su caso, de los tutores legales, a educar en la religión o en la creencia que elijan a sus hijos o pupilos todavía incapaces para ejercer la libertad de elección garantizada en virtud del inciso a) del párrafo 1 del artículo III.

2. El ejercicio de este derecho lleva consigo, para los padres y tutores legales, la obligación de inculcar en sus hijos o pupilos la tolerancia para con la religión o creencia de otras personas, y de protegerlos frente a cualesquiera preceptos o prácticas basadas en la intolerancia religiosa o en la discriminación por motivos de religión o creencia.

3. En el caso de un niño privado de sus padres, habrán de tenerse debidamente en cuenta los deseos expresos o presuntos de éstos.

4. Para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, el interés superior del niño será el principio rector para quienes tienen la responsabilidad de su crianza y educación.

Artículo V

Los Estados Partes garantizarán a todas las personas la libertad de disfrutar de sus derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales, y de ejercerlos, sin discriminación alguna por motivos de religión o creencia.

Artículo VI

Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas y eficaces, sobre todo en materia de enseñanza, educación, cultura e información, a fin de combatir los prejuicios, como, por ejemplo, el antisemitismo y otras manifestaciones, que originan la intolerancia religiosa y la discriminación por motivos de religión o creencias, y de fomentar y estimular, en interés de la paz universal, la comprensión, la tolerancia, la colaboración y la amistad entre las naciones, los grupos y los individuos, independientemente de diferencias de religión o creencia, de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de la presente Convención.

Artículo VII

1. De conformidad con las obligaciones fundamentales establecidas en el artículo II, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas eficaces para prevenir y eliminar toda

discriminación por motivos de religión o creencia, incluso a promulgar o derogar disposiciones legislativas o reglamentarias, según proceda, a fin de prohibir tal discriminación por parte de personas, grupos u organizaciones.

2. Los Estados Partes se comprometen a no emprender política alguna y a no promulgar o mantener en vigor disposiciones legislativas o reglamentarias que coarten o menoscaben la libertad de conciencia, de religión o de creencia o su libre y pleno ejercicio; y a no discriminar contra persona, grupo u organización alguna por el hecho de ser adepto o no de una religión o creencia, practicarla o no practicarla, o adoptarla o no adoptarla.

Artículo VIII

Los Estados Partes se comprometen a garantizar a todas las personas, sin distinción alguna, la igualdad ante la ley en el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia, y la protección de la ley, sin distinción alguna, contra toda discriminación por motivos de religión o creencia.

Artículo IX

Los Estados Partes garantizarán la protección de la ley, sin distinción alguna, contra todo estímulo o incitación a la intolerancia religiosa o a la discriminación por motivos de religión o creencia. Se considerarán delitos punibles con arreglo a la ley todos los actos de violencia contra los adeptos de cualquier religión o creencia o contra los medios de practicarlas, toda incitación a dichos actos y toda incitación al odio que por su naturaleza pueda conducir a actos de violencia contra cualquier religión o creencia o contra sus adeptos. El hecho de formar parte de una organización basada en una religión o creencia no excluye la responsabilidad por los actos mencionados.

Artículo X

Los Estados Partes asegurarán, a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, por conducto de los tribunales nacionales y otras instituciones del Estado competentes, contra todo acto, inclusive los de discriminación por motivos de religión o creencia, que, contraviniendo la presente Convención, violen sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño del que puedan ser víctimas como consecuencia de tales actos.

Artículo XI

Ninguna de las disposiciones de la presente Convención se interpretará en el sentido de que autoriza a persona, grupo, organización o institución alguna a emprender actividades encaminadas a menoscabar la seguridad nacional, las relaciones de amistad entre las naciones, o los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo XII

Ninguna de las disposiciones de la presente Convención se interpretará en el sentido de que impide a un Estado Parte establecer, mediante leyes, las limitaciones que sean necesarias para preservar la seguridad, el orden, la salud y la moral públicos o los derechos y las libertades individuales de todos o el bien común en una sociedad democrática.

ANEXO II

Proyecto de artículo adicional presentado por Jamaica a la Comisión de Derechos Humanos⁴⁹

Antes del artículo XIII, añádase el nuevo artículo siguiente:

"Ninguna disposición de la presente Convención podrá interpretarse en el sentido de que exija o autorice derogación alguna de disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales."

⁴⁹ *Ibid.*, pág. 38.

ANEXO III

Proyecto de artículo XIII presentado a la Comisión de Derechos Humanos por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías⁵⁰

Artículo XIII

1. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a presentar un informe sobre las medidas legislativas y de otro orden que adopten en cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención:

a) En el término de un año contado desde la entrada en vigor de la Convención por el Estado de que se trate;

b) Cada dos años a partir de esa fecha y siempre que lo requiera el Consejo Económico y Social, por recomendación de la Comisión de Derechos Humanos, previa consulta con los Estados Partes.

2. Todos los informes serán presentados al Secretario General de las Naciones Unidas, para que los examine el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, el cual podrá remitirlos a la Comisión de Derechos Humanos o a un organismo especializado, a título de información, y para que los estudie y, de ser necesario, formule recomendaciones generales.

3. Los Estados Partes directamente interesados podrán presentar al Consejo Económico y Social sus observaciones sobre las recomendaciones generales que se hagan de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.

ANEXO IV

Anteproyecto sobre medidas adicionales de aplicación transmitido a la Comisión de Derechos Humanos por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías⁵¹

Artículo XIV

Se establecerá, con los auspicios de las Naciones Unidas, un Comité de Buenos Oficios y Conciliación (al que en adelante se denominará el Comité) que se encargará de procurar la solución amistosa de las controversias que puedan surgir entre los Estados Partes respecto de la interpretación, aplicación o cumplimiento de la presente Convención.

Artículo XV

1. El Comité se compondrá de once miembros, que deberán ser personas de gran prestigio moral y reconocida imparcialidad.

2. Los miembros del Comité serán elegidos a título personal, por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, a propuesta del Secretario General de las Naciones Unidas, debiendo tenerse debidamente en cuenta para la composición del Comité una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos.

3. No podrá haber en el Comité más de un nacional de un mismo Estado.

Artículo XVI

El mandato de los miembros del Comité será de cinco años, y podrán ser reelegidos si se presenta su candidatura. El mandato de seis de los miembros elegidos en la primera elección será de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el Presidente del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas determinará por sorteo los nombres de estos seis miembros.

Artículo XVII

Cuando el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas elija los miembros del Comité designará también, a propuesta del Secretario General de las Naciones Unidas, un suplente por cada uno de los miembros electos. El miembro suplente no tiene que ser necesariamente de la misma nacio-

nalidad que el titular, pero ambos han de proceder de la misma zona o región geográfica.

Artículo XVIII

1. Si falleciere o dimitiere un miembro del Comité, el Presidente lo comunicará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha en que la dimisión se hará efectiva.

2. Si, según la opinión unánime de los demás miembros, un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por causa diferente de una ausencia temporal, o no puede continuar desempeñando sus funciones, el Presidente del Comité lo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, quien seguidamente declarará vacante el puesto de dicho miembro.

3. En los casos a los que se refieren los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Secretario General de las Naciones Unidas pondrá inmediatamente en funciones al respectivo suplente como miembro del Comité por lo que reste del mandato e informará a cada uno de los Estados Partes en la presente Convención.

Artículo XIX

Los miembros del Comité percibirán viáticos y dietas durante los períodos en que se dediquen a las labores del Comité, con cargo a los fondos de las Naciones Unidas y en las condiciones que determine la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Artículo XX

1. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará al Comité para su primera reunión en la Sede de las Naciones Unidas. Las reuniones siguientes podrán celebrarse en la Sede o en la Oficina Europea de las Naciones Unidas, según lo decida el Comité.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas facilitará al Comité los servicios de secretaría.

Artículo XXI

1. El Comité elegirá Presidente y Vicepresidente por un período de dos años. Ambos podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento. Antes de aprobar ese reglamento, el Comité enviará el proyecto a los Estados que a la sazón sean Partes en la Convención, los cuales podrán comunicar las observaciones y sugerencias que estimen convenientes en un plazo de tres meses.

3. El Comité revisará su reglamento si alguno de los Estados Partes en la Convención lo solicita en cualquier momento.

Artículo XXII

1. Si un Estado Parte en la presente Convención considera que otro Estado Parte no cumple alguna de las disposiciones podrá señalar el asunto por escrito a la atención de dicho Estado. En un plazo de tres meses, contados desde la fecha en que llegue a su poder la comunicación, el Estado que la reciba proporcionará al Estado reclamante una explicación o una declaración por escrito sobre el asunto en la que, hasta donde sea posible y pertinente, deberá hacerse referencia a los procedimientos y soluciones adoptados, que estén pendientes o que puedan utilizarse en ese caso.

2. Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambas partes, mediante negociación entre ellas o por algún otro procedimiento adecuado, dentro de los seis meses siguientes al recibo por el Estado destinatario de la comunicación inicial, los dos Estados podrán presentar el asunto al Comité mediante comunicación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y al otro Estado.

Artículo XXIII

El Comité sólo conocerá de un asunto que se le presente de conformidad con el artículo XXII cuando haya comprobado que se han interpuesto y agotado todos los recursos de la

⁵⁰ *Ibid.*, pág. 39.

⁵¹ *Ibid.*, pág. 40.

jurisdicción interna, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos.

Artículo XXIV

En todo asunto que se le presente, el Comité podrá pedir a los Estados interesados toda la información que estime pertinente.

Artículo XXV

1. De conformidad con las disposiciones del artículo XXIII, el Comité, una vez que haya obtenido toda la información que estime necesaria, investigará los hechos y ofrecerá sus buenos oficios a los Estados interesados, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respecto a la Convención.

2. El Comité, en cada caso, y a más tardar dentro de los dieciocho meses siguientes a la fecha de recibo por el Secretario General de las Naciones Unidas de la comunicación mencionada en el párrafo 2 del artículo XXII, preparará, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, un informe que será transmitido a los Estados interesados y comunicado después para su publicación al Secretario General. Cuando se pida una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, conforme a lo dispuesto en el artículo XXVII, el plazo se ampliará en consecuencia.

3. Si se llegase a una solución, con arreglo a las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo, el informe del Comité se reducirá a una breve exposición de los hechos y de la solución a que se hubiese llegado. De no llegarse a una solución, el Comité redactará un informe en el que se exponerán los hechos y las recomendaciones formuladas por él para una conciliación. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros del Comité, cualquiera de éstos podrá agregar a dicho informe una opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones escritas u orales que hagan las Partes.

Artículo XXVI

1. El Comité podrá recibir las reclamaciones que dirigieren al Secretario General de las Naciones Unidas personas o grupos de personas que alegaren ser víctimas de violaciones de la presente Convención por un Estado Parte, u organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas que alegaren que un Estado Parte no da cumplimiento a la presente Convención, siempre que el Estado Parte contra quien se hiciere la reclamación hubiere declarado que reconocía la competencia del Comité para recibir reclamaciones.

2. La declaración a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, por la que un Estado Parte reconoce la competencia del Comité, podrá hacerse en términos generales, o en relación con un asunto determinado o por un período determinado, y se depositará en los archivos del Secretario General de las Naciones Unidas, quien comunicará copias de ella a los demás Estados Parte.

3. Cuando conociere de las reclamaciones que se presentaren al amparo del presente artículo, el Comité se atendrá en lo posible a los principios y procedimientos enunciados en los artículos XVII, XVIII y XIX de la presente Convención.

Artículo XXVII

El Comité podrá recomendar al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas que solicite la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre toda cuestión jurídica relacionada con un asunto que el Comité examine.

Artículo XXVIII

El Comité presentará al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe anual sobre sus actividades.

Artículo XXIX

Los Estados Partes en la presente Convención convienen en que, si no se llegare a una solución de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo XXV, todo Estado Parte que

hubiere formulado una reclamación o que hubiere sido objeto de ella podrá someter el asunto a la Corte Internacional de Justicia, una vez que se hubiere redactado el informe a que se refiere el párrafo 3 del artículo XXV.

Artículo XXX

Las estipulaciones de la presente Convención no será óbice para que los Estados Partes en ella sometan a la Corte Internacional de Justicia cualquier controversia que surgiere respecto a la interpretación o aplicación de la Convención en una materia que fuere de la competencia del Comité, ni para que acudan a otros procedimientos para solventar la controversia de conformidad con los acuerdos internacionales generales o especiales que estén en vigor entre ellos.

1234 (XLII). Cuestión de la violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, incluso la política de discriminación racial y de segregación y la política de apartheid, en todos los países y en particular en los países y territorios coloniales y dependientes

El Consejo Económico y Social,

Habiendo examinado el informe de la Comisión de Derechos Humanos sobre su 23° período de sesiones⁵²,

1. *Toma nota con satisfacción* de las disposiciones contenidas en la resolución 5 (XXIII) de la Comisión de Derechos Humanos⁵³;

2. *Advierte* que, desde la aprobación de la resolución 2145 (XXI) de la Asamblea General, de fecha 27 de octubre de 1966, se ha de designar al Africa Sudoccidental como el Territorio del Africa Sudoccidental bajo la responsabilidad directa de las Naciones Unidas y que así debe entenderse cualquier referencia a este Territorio en las resoluciones aprobadas por la Comisión de Derechos Humanos en su 23° período de sesiones y en su informe sobre este período;

3. *Recomienda* a la Asamblea General que siga estimulando a todos los Estados que puedan hacerlo a que firmen y ratifiquen sin tardanza la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, los Pactos internacionales de derechos humanos y las restantes convenciones y protocolos que tienen por objeto proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales.

*1479a. sesión plenaria,
6 de junio de 1967.*

1235 (XLII). Cuestión de la violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, incluso la política de discriminación racial y de segregación y la política de apartheid, en todos los países y en particular en los países y territorios coloniales y dependientes

El Consejo Económico y Social,

Tomando nota de las resoluciones 8 (XXIII) y 9 (XXIII) de la Comisión de Derechos Humanos⁵⁴,

1. *Acoge con satisfacción* la decisión adoptada por la Comisión de Derechos Humanos de examinar todos

⁵² *Ibid.*, Suplemento No. 6 (E/4322).

⁵³ *Ibid.*, párr. 350.

⁵⁴ *Ibid.*, párrs. 394 y 404.